



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00142-00
DEMANDANTE: EPS Sanitas
DEMANDADO: ADRES

REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

- La presente demanda se radicó inicialmente en la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.
- El Juzgado 8 Laboral del Circuito, en providencia del 4 de abril de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- Mediante acta de reparto del 24 de mayo de 2022, el conocimiento de esta demanda fue asignado a este Despacho.
- Por auto del 4 de junio de 2019, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto propuesto.
- El 22 de agosto de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento del proceso al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que admitió la demanda el 19 de noviembre siguiente.
- El 5 de septiembre de 2022, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso.
- El 10 de octubre de 2022, el proceso fue repartido al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 036-2022-00302, sin embargo dicho Despacho, mediante auto 18 de octubre de 2022, remitió el expediente por conocimiento previo a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Aunque en este proceso ya se había resuelto un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa, asignándole competencia a la primera de ellas, lo cierto es que a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 2 de 2015, corresponde a la Corte Constitucional dirimir los conflictos de

competencia que ocurren entre distintas jurisdicciones, quien en casos similares¹ al presente ha expuesto:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores(...)”²

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Corte Constitucional, la competencia para conocer de este proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Adres como consecuencia del procedimiento administrativo de recobro que adelantó la EPS.

Así, acatando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se propondrá conflicto negativo de competencia alguno, pero tampoco se avocará el conocimiento del proceso, pues teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización demanda se originó en un acto administrativo, es claro que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la distribución de competencias al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sujeta a las siguientes reglas de reparto:

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

¹ Al respecto ver Autos 800 del 15 de febrero de 2021 y 135 del 10 de febrero de 2022

² Auto 389 de 2021

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00142-00
DEMANDANTE: EPS Sanitas
DEMANDADO: ADRES

3

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*

La anterior distribución de competencias fue adoptada por los Juzgados Administrativos de Bogotá desde de su entrada en funcionamiento. Así las cosas, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral corresponderá el conocimiento a los despachos judiciales adscritos a la sección segunda, si se trata de asuntos relativos a tributos o cobro coactivo los procesos deben ser tramitados por los despacho pertenecientes a la sección cuarta, así mismo, cuando se pretende la reparación directa de un daño ocasionado por un hecho, omisión u operación administrativa, los relativos a contratos estatales y los ejecutivos contractuales la competencia corresponde a la sección tercera.

El Despacho pone de presente que el presente asunto no versa sobre la responsabilidad extracontractual o contractual del Estado y por tanto este Despacho carece de competencia, pues se trata de un acto administrativo que puso fin a una actuación administrativa que pretendía el reconocimiento y pago de los servicios de salud que se prestaron como consecuencia de una orden judicial, pero que no estaban incluidos en el POS y por ende no los cubría la UPC, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

Razón por la que se ordenará la remisión por competencia a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera – reparto.

En consecuencia, el Despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00142-00
DEMANDANTE: EPS Sanitas
DEMANDADO: ADRES

4

RESUELVE

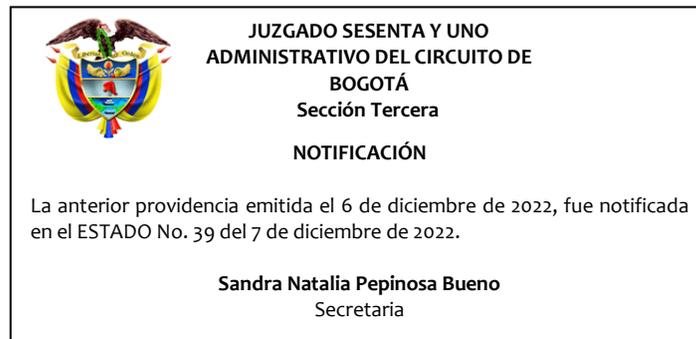
PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el proceso a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b947d5946a600a5d6f8e38ca37430b631e84f4722775c580981ddf1b1f8e9**

Documento generado en 06/12/2022 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>